

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal Sum. (Exon. Alimentos), 73168 31 84 001 2020 00089 00

Teniéndose en cuenta lo manifestado en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la anterior demanda de alimentos, impetrada a través de apoderado por el señor Augusto Marín Rodríguez, residente y domiciliado en éste municipio, contra Lina Gabriela y María Victoria Marín Flórez, también mayores de edad, cuyo domicilio y residencia son desconocidos.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a las demandadas Lina Gabriela y María Victoria Marín Flórez, como lo disponen el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la contesten dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación a través de apoderado, para lo cual se les remitirá por correo electrónico o físico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Como en el escrito anterior, se manifiesta que se ignora el domicilio y residencia de las demandadas Lina Gabriela y María Victoria Marín Flórez, pidiéndose su emplazamiento, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el Art. 293 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ordena su emplazamiento en la forma y términos del Art. 108 Ibídem, en armonía con lo estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo antes citado, por lo que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En tal publicación, se insertará los datos relacionados en el inciso 5 de la citada disposición, para publicar esa información en ese registro. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si las emplazadas no comparecen, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso.
- 5.- Se rechaza la medida cautelar pedida en el escrito anterior, por cuanto que lo allí peticionado, la ley no la contempla como tal. Sí siendo

una orden que el juez debe dar, como consecuencia, de que se despache favorablemente la pretensión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 100, hoy 10-20-2020 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario